

D. ANTONII

16
716

D. ANTONII
GOME SII
OPERA OMNIA,
mus.
IN
Duos Tomos diuisa.

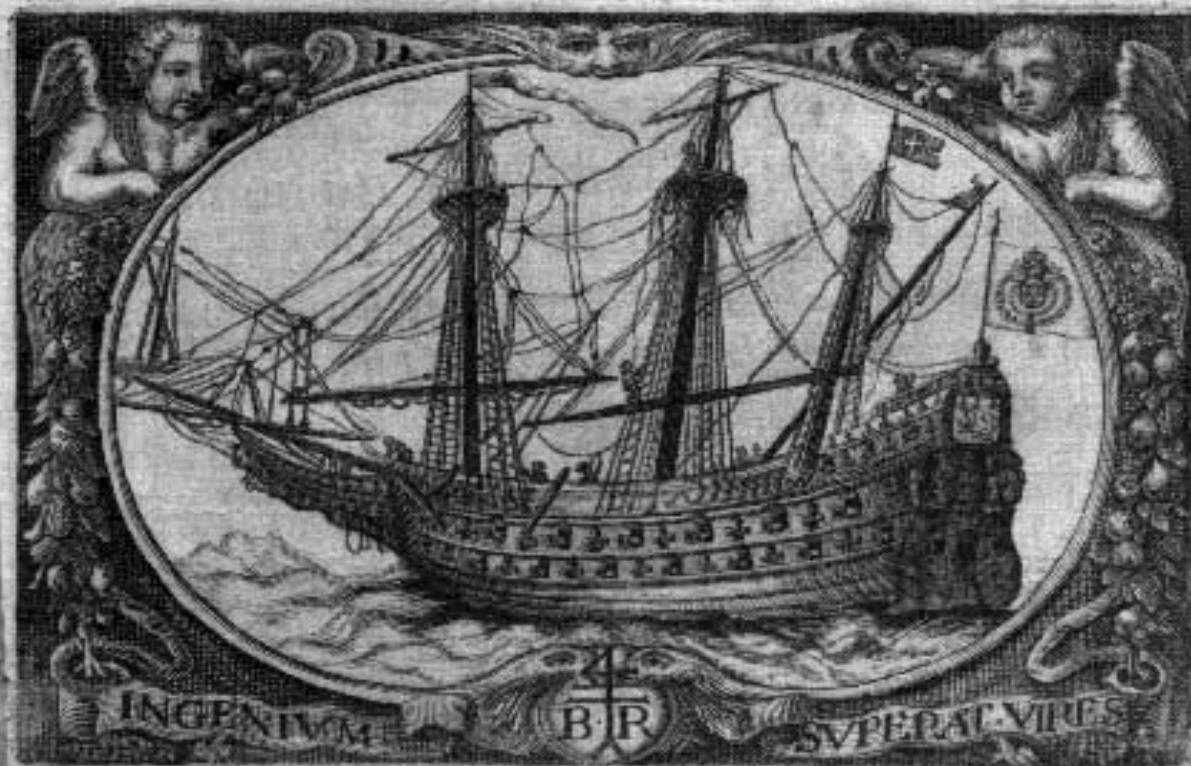
Num. I. cass. I. non. X.

2 1

D. ANTONII
GOMESI.
IN ACADEMIA SALMANTICENSIS
Iuris Ciuilis Primarij Professoris,
OPERA OMNIA,
DVABVS PARTIBVS DISTINCTA.
QVARVM PRIOR
AD LEGES TAVRI
COMMENTARIVM ABSOLVTISSIMVM,
POSTERIOR VERO
VARIARVM RESOLUTIONVM
TOMOS TRES CONTINET.

Accesserunt eruditissimae Annotationes Emanuelis SOREEZ & KERIAU. L.V.C.

Hec noua Editio Lugdunensis ceteris omnibus longè præstantior & emendatior.



LUGDVNI.
Impt. HORATII BOISSAT & GEORGII REMEVS.

M. DC. LXI.

CYMBALUM ET PLECTRUM



ILLVSTRISSIMO DOMINO
D. JOANNI VIDAVD,
DOMINO DE LA TOVR,
REGI A SANCTIORIBVS CONSILIIS,
*in Lugdunensi Curiâ, aliisque Vrbis eiusdem
Comitiis, Procuratori Regio, &c.*



Vi potiori iure Opus istud addiceremus, **VIR ILL VISTRISSIME**, quām Tibi, qui Iuris **Oraculum** es, Regiamque personam sustines in Augustali Themidis, & Legum Sacrario. Faceremus iniuriam Virtutum Principi, si decus quod ab eâ profectum est, in alium refundemus, quām æquitatis vindicem & Iustitiae ornamentum. Illius quando Numinis es, lingua & oculus, quod parum oculata Veterum sapientia cæcum fecerat & elingue. Quot enim Eloquentiæ radiis officis lumina litium tenebris? Quot elegantiarum flores spargis è Liliis? Qualem Purpuræ splendorem adiicis, dum majestate dicendi solitâ, concilias omnium



COMMENTARI^{II} LVCVLENTISSIMI IN LEGES TAVRINAS.

*NVNC POSTREMO AVCTI ET RECOGNITI,
Per Antonium Gomez, Primarium Iuris Ciuitatis In
Academia Salmanticensi Professorem.*

TEXTVS PRIMVS.



RIMERAMENTE por quanto el Señor Rey don Alfonso en la villa de Alcalá de Henares, era de mil y trecientos, y ochenta y seis años, hizo traer ley cerca de la orden que se diera tener en la determinación y decisión de los pleitos y causas: el tenor de la qual es este que se sigue.

Nuestra intención y voluntad es que los nuestros naturales y moradores de los nuestros reynos sean mantenidos en paz y en justicia: y como para esto sea menester dar leyes ciertas pro de se librasen los pleitos, y la, contiendas que acaescen entre ellos, e maguer que en la nuestra corte sean del fuero de las leyes, y algunas villas del nuestro señorío lo han por fuero, y otras ciudades y villas han otros fueros de partidos: por los quales se pueden librar algunos de los pleitos. Pero porque muchas son las contiendas, y los pleitos que entre los homines acaescen, y se mueven de cada día que no se pueden librar por los fueros: porende queriendo poner remedio conveniente a esto, establecemos y mandamos que los dichos fueros sean guardados en aquellas cosas que se vieren: salvo en apuello que nos hallaremos que se deuen emendar y mejorar, y en lo al que son contra Dios y contra razón, y contra las leyes que en este nuestro libro se contienen: por las quales leyes de este nuestro libro mandamos que se libren plenamente todos los pleitos Civiles y Criminales, y los pleitos y las contiendas que no se pudieren librar por las leyes de este nuestro libro, y por los dichos fueros, mandamos que se libren por las leyes de las siete partidas que el Rey don Alfonso nuestro villano mando ordenar, como que hasta aquí no se halla que fuesen

A. Gomez ad Leg. Tauris.

publicadas por mandado del Rey, si fueron aquellas ni recibidas por leyes, pero nos mandamos las respectas y concederat y emendar algunas cosas que cumplia, y si no concordadas y emendadas por que fueran faltadas tomadas de los dichos de los santos, y de los dichos y decretos y dichos de muchos sabios antiguos, y de fueros, y constituciones antiguas de Hispania, damos las por las nuestras leyes porque son ciertas, y no ayant razon de tirar y emendar en ellas cada uno lo que quisiere, mandamos hacer de las dos libras uno sellado con nuestro sello de oro, y otro sellado con nuestro sello de plomo, para tener en nuestra cámara para en lo que quiere duda que lo concuerde con ellas, y tenemos por bien que sean guardadas y valederas de aqui adelante en los pleitos, y en los juicios: y en todas las otras cosas que en ellas se comieren en aquello que no fueren contrarias a las leyes de este nuestro libro, y a los fueros sobre dichos, y porque los hijos dalgo de nuestros reynos han en algunas comunicas fuero de alcádrio: y otros fueros porque se insegan ellos: y sus vasallos, tenemos por bien que les sean guardados sus fueros, a ellos, y a sus vasallos segan que lo han de hecho: y les fueros guardados falla aqui.

Otro en echo de los recipientes se guardado aquel uso y aquella costumbre que fue viada, y guardada en el tiempo de los otros reyes: y en el nuestro.

Otro tenemos por bien que sea guardado el ordenamiento que nos agora hezimos en estas cortes para los hijos dalgo: el qual mandamos poner en fin delle nuestro libro: y porque al Rey pertenece y ha poder de hacer suyos, y leyes, y de las interpretar y declarar y emendar donde viene que cumple. Tenemos por bien que si en los dichos fueros, o en los libros de las partidas sobredichas: o en ecle-